



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”

Accionado: CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD

Vinculado: CLAUDIA PATRICIA JIMENO ORTEGA, MAIDA LUZ VEGA VELAIDEZ, WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEDROZO, YOLANDA DEL SOCORRO JIMENO VIDAL, BENJAMÍN PÉREZ PEDROZA, COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDYA LTDA, COLCAPITAL DE VALORES S.A.S, COOMULTIGAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL, COOPERATIVA COOCREDISER, COOPERATIVA MULTI ACTIVA COOMUTEL, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MUEBLE, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COOLER, COMERCIALIZADORA POINTER, COOPERATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLE, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COOLER

Rad. 20001-41-89-002-2023-00140-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” en contra de CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD y las vinculadas CLAUDIA PATRICIA JIMENO ORTEGA, MAIDA LUZ VEGA VELAIDEZ, WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEDROZO, YOLANDA DEL SOCORRO JIMENO VIDAL, BENJAMÍN PÉREZ PEDROZA, COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDYA LTDA, COLCAPITAL DE VALORES S.A.S, COOMULTIGAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL, COOPERATIVA COOCREDISER, COOPERATIVA MULTI ACTIVA COOMUTEL, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MUEBLE, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COOLER, COMERCIALIZADORA POINTER, COOPERATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLE, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COOLER, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a administración de justicia y derecho de defensa.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Manifiesta el accionante que la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS adelantó ante el Centro de Conciliación Justicia y Equidad trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido mediante auto del 26 de agosto de 2022.
- Que en fecha 17 de agosto de 2022, mediante correo electrónico fue notificada del inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Victoria Jimeno, dando a conocer la relación de acreedores y la solicitud de negociación de deudas.
- Expresa que en fecha 06 de septiembre de 2022, dentro del trámite de insolvencia de la señora Victoria Jimeno, presentaron controversia.
- Que en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022 se dio inicio a la audiencia señalada en el artículo 550, en donde después de haber escuchado la relación de las acreencias y de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor la accionante presentó objeciones el día 03 de octubre de 2022, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P.
- Posterior a ello manifiesta que en audiencia del 29 de noviembre del año 2022 el operador argumenta el trámite que imprimirá a las controversias y objeciones presentadas.



- Expresa que ha solicitado al operador de insolvencia el acta de reparto al Juez competente de la ciudad de Valledupar como lo establece el artículo 552 del C.G.P, para adelantar los tramites de las controversias y objeciones que fueron debidamente planteadas.
- Aduce que el 17 de febrero de 2023, a través de correo electrónico fue notificado por parte del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD del inicio de un trámite de insolvencia nuevamente.

Mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda al accionado CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD, y las personas vinculadas CLAUDIA PATRICIA JIMENO ORTEGA, MAIDA LUZ VEGA VELAIDEZ, WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEDROZO, YOLANDA DEL SOCORRO JIMENO VIDAL, BENJAMÍN PÉREZ PEDROZA, COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDYA LTDA, COLCAPITAL DE VALORES S.A.S, COOMULTIGAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL, COOPERATIVA COOCREDISER, COOPERATIVA MULTI ACTIVA COOMUTEL, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MUEBLE, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COOLER, COMERCIALIZADORA POINTER, COOPERATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLE, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COOLER para que presentaran contestación sobre los hechos de la demanda .

- El CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD en su contestación manifestó que en todas las audiencias el accionante no ha dejado adelantar el trámite, presentando objeciones, que las controversias y objeciones presentadas se lograron resolver sin necesidad de agotarse ante el Juez competente, que el apoderado de la señora Victoria Elena Jimeno de Ríos, en fecha 23 de enero de 2023, solicito el retiro del tramite la cual fue aprobada por el centro de conciliación y admitió nuevamente el trámite.
- Las entidades vinculadas no presentaron contestación.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Poder para actuar.
- Escrito de solicitud de negociación de deudas
- Auto No. 003 del 26 de agosto de 2022 de admisión.
- Citación No. 001 dentro del trámite de insolvencia
- Acta del 20 de septiembre de 2022
- Acta del 29 de noviembre de 2022
- Auto de fecha 13 de febrero de 2023 de aceptación de trámite de insolvencia
- Notificación de tramite de insolvencia de fecha 13 de febrero de 2023
- Controversia presentada en fecha 06 de septiembre de 2022
- Objeciones de fecha 03 de octubre de 2022.

La parte accionada Centro de Conciliación Justicia y Equidad allego:

- Contestación de la acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:

Pretende el accionante con la acción de tutela el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, por lo que solicita se ordene al Centro de Conciliación Justicia y Equidad en el termino de 48 horas se remita las objeciones, traslados y pruebas presentadas a la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para su reparto ante el Juez competente.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia. El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la accionante Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles “Coolugomar” quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, actúa a través de apoderado judicial, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra Centro de Conciliación Justicia y Equidad, entidad a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.6. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada Centro de Conciliación Justicia y Equidad ha vulnerado el Derecho Fundamental al debido proceso de la Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles “Coolugomar”, al no remitir las objeciones presentadas ante el Juez Competente para su trámite.

5.7. Desarrollo y solución del asunto.

Descendiendo al su exánime, observa el Despacho que la actora quien actúa como acreedora de la señora Victoria Elena Jimeno De ríos, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Aduce que en fecha 17 de agosto de 2022, mediante correo electrónico fue notificada del inicio del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante de la señora Victoria Jimeno, dando



a conocer la relación de acreedores y la solicitud de negociación de deudas, expresa que en fecha 06 de septiembre de 2022, dentro del trámite de insolvencia, presentaron controversias, que en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022 se dio inicio a la audiencia señalada en el artículo 550, en donde después de haber escuchado la relación de las acreencias y de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor la accionante presento objeciones el día 03 de octubre de 2022, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P.

Posterior a ello manifiesta que en audiencia del 29 de noviembre del año 2022 el operador argumenta el trámite que imprimirá a las controversias y objeciones presentadas y expresa que ha solicitado al operador de insolvencia el acta de reparto al Juez competente de la ciudad de Valledupar como lo establece el artículo 552 del C.G.P, para adelantar los tramites de las controversias y objeciones que fueron debidamente planteadas.

Dentro de su contestación manifestó la entidad accionada Centro de Conciliación Justicia y Equidad, manifestó el apoderado de la señora Victoria Jimeno, solicito el retiro del trámite basado en que debido a las patologías de la señora Victoria Jimeno es necesario vincular a todos sus acreedores, los cuales deben ser notificados en debida forma toda vez a que se desconocen dirección, correos electrónicos al igual que los contactos telefónicos de cada uno de ellos, además, que desde el inicio del trámite de insolvencia, en su primera etapa de reconocimiento de deuda siempre se ha venido presentando un nuevo acreedor lo cual los obliga a mantenerse en la misma etapa sin permitir que el proceso avance a la siguiente, por lo que en aras de llevar en debida forma el trámite y guardando el sentido de la buena fe como lo indica la ley 1564 del 2012 en la cual nos indica que todos los acreedores se les debe de dar el mismo tratamiento en el sentido de la igualdad, claro está guardando la proporción en su orden de prelación y a prorrata de cada una de ellas, se resolvió aprobar la solicitud y admitir de nuevo la solicitud.

Ahora bien, en el *sub exáñime* corresponde determinar al despacho si con la apertura del nuevo tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, se vulnera el derecho al debido proceso del acreedor Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles “Coolugomar”.

El código General del Proceso establece en su artículo 532 CGP tres requisitos principales para este trámite: el primero, es la condición de ser una persona natural; el segundo, que la persona no tenga la calidad de comerciante, situación que merece ser estudiada en un acápite aparte; y el tercero, que no sea controlante de Sociedades comerciales.

El artículo 533 de la norma citada señala que de este trámite podrán conocer los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, y las notarías del lugar de domicilio del deudor.

Igualmente, los supuestos de la insolvencia están regulados en el artículo 538 del CGP, siendo estos la cesación de pagos, mayor a 90 días, de dos o más obligaciones, con diferentes acreedores; o que estén en curso en su contra dos o más procesos ejecutivos, cuyo valor represente como mínimo el 50% del total de los pasivos.

El deudor debe presentar un inventario detallada de las acreencias, referenciando el origen, naturaleza y cuantía, una relación de procesos judiciales o de cualquier procedimiento de carácter patrimonial. Además, debe calificar y graduar las deudas con el objeto de dar claridad a la hora de exponer la prelación de créditos.

También, el insolvente deberá presentar una breve síntesis de su situación patrimonial, las causales del endeudamiento y la capacidad de recuperación, con el fin de brindar elementos de juicio a los acreedores para la construcción de un acuerdo de pago.

Este procedimiento tiene dos posibles formas de terminar: la principal es que se llegue a un acuerdo de pago y la segunda se originaría a consecuencia del fracaso de la negociación, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento de este, conllevando a la liquidación patrimonial ante el juez civil municipal.



El estudio de la participación de los acreedores debe abordarse desde el principio de igualdad o *Par Conditio Creditorum*, según este, los acreedores acuden en igualdad de condiciones, con el fin de gestionar sus intereses; luego, el proceso no está cimentado en una contraposición entre controversias de tipo económico, sino que propende para que todos los intereses de los convocados concurren bajo el principio antes nombrado.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como:

El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (I) el derecho a la jurisdicción (...) (II) el derecho al juez natural (...) (III) el derecho a la defensa (...) (IV) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...) (V) el derecho a la independencia del juez (...) (VI) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario... (C341 de 2014)

Así entonces, garantizar el debido proceso tiene dos caras o aristas: como primera medida, el asegurarlo frente al deudor quien recurre a este trámite de forma voluntaria, y la segunda en lo concerniente al acreedor que se ve obligado a someter su crédito a las nuevas condiciones del régimen de insolvencia; en consecuencia, el debido proceso como derecho fundamental avala que la gestión concluya de una manera justa, velando por el cumplimiento de cada uno de los preceptos conforme al procedimiento establecido en la norma, aquí la trascendencia de conocer el trámite y sus pormenores y estudiar las garantías y derechos que le asisten a las partes y que a la vez entran a conformar el debido proceso.

Ahora bien, la decisión por parte del Centro de Conciliación Justicia y Equidad sobre el trámite adelantado dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, obedece a la solicitud efectuada por el apoderado de la señora Victoria Jimeno, para garantizar el derecho de todos los acreedores, y garantizar el mismo tratamiento para cada uno de ellos, por lo que resulta improcedente dejar sin efecto el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), todas vez que la medida efectuada busca garantizar el derecho de todos lo acreedores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”** en contra del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 859

Señores:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”

Correo electrónico.

CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD

Correo electrónico.

CLAUDIA PATRICIA JIMENO ORTEGA y OTROS

Correos electrónicos

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”

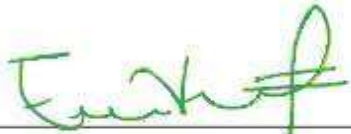
Accionado: CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD

Vinculado: CLAUDIA PATRICIA JIMENO ORTEGA, MAIDA LUZ VEGA VELAIDEZ, WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEDROZO, YOLANDA DEL SOCORRO JIMENO VIDAL, BENJAMÍN PÉREZ PEDROZA, COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDYA LTDA, COLCAPITAL DE VALORES S.A.S, COOMULTIGAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL, COOPERATIVA COOCREDISER, COOPERATIVA MULTI ACTIVA COOMUTEL, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MUEBLE, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COOLER, COMERCIALIZADORA POINTER, COOPERATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLE, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COOLER

Rad. 20001-41-89-002-2023-00140-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”** en contra del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria